

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	NORA ALBA CERPA QUINTERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00481-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Así las cosas, sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$20.388.336, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía, cifra que se acompasa con lo señalado en las pretensiones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1º del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$20.388.336, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2º del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el

legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal red line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

Rechaza demanda por cuantía

47001405300620210048100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA NIT. 890.200.209-1
DEMANDADO(S):	CECILIA JIMENEZ JIMENEZ CC. 37.895.237
RADICACIÓN:	47-001-4053-006-2021-00628-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento de este y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que por tratarse de un asunto en el que se está ejercitando una acción derivada del derecho real de hipoteca, la competencia se establece acudiendo al factor real.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone “*En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”, luego teniendo en cuenta que la acción invocada deriva de la hipoteca, la competencia radica de modo privativo en el juez del lugar de ubicación del inmueble, que viene a ser el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Santander, a donde se dispondrá remitir el legajo, para que avoquen conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia, en lo que concierne a la reasignación mencionada en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de abril de 2022

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	PAUL JAMES SMITH C.E. Nro. 545.777.
DEMANDADO(S):	FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA C.C. Nro. 91.485.674
RADICACIÓN:	47-001-4053-007-2021-00346-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El certificado especial de instrumentos públicos, así como el de tradición y libertad aportados, deben estar actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
- No existe constancia de la remisión previa de la demanda y sus anexos a la demandada de acuerdo a las exigencias del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, el actor no queda exento de cumplir con dicha carga.
- Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación y tampoco aporta la evidencia del mismo, como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- En lo corresponde las pretensiones se debe tener en cuenta lo expresado en el Numeral 4 del artículo 82 del CGP, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, en concordancia con lo dispuesto en por el inciso 1 del Art 406 del CGP, “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.”. Por lo cual se debe indicar si se busca la venta o la división material bien objeto del litigio, para lo cual debe guardar relación con lo aportado en el informe de avalúo comercial urbano aportado en los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

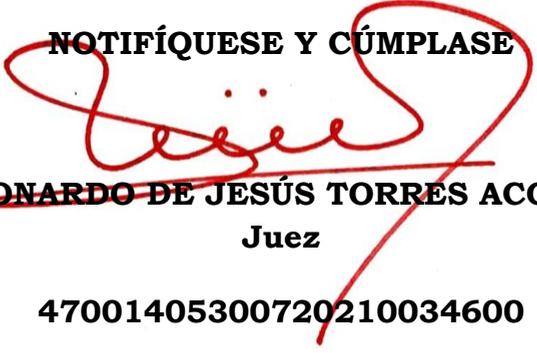
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, presentada por PAUL JAMES SMITH contra FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor HUGO ARMANDO BERMUDEZ CAVIEDES como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47001405300720210034600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de abril de 2022

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHAR CC. 19.317.245.
DEMANDADO(S):	PAOLA ANDREA SABOGAL BARRAGÁN
RADICACIÓN:	47-001-4053-007-2021-00515-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No existe constancia de la remisión previa de la demanda y sus anexos a la demandada de acuerdo a las exigencias del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, el actor no queda exento de cumplir con dicha carga.
- No señala la identificación de la demandada, como lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- No aporta evidencia de la dirección electrónica del demandado, como lo establece el artículo 82, numeral 10 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, presentada por EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHAR contra PAOLA ANDREA SABOGAL BARRAGÁN de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NOHORA ADRIANA LEAL JAIMES como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	RICARDO RAFAEL SANTRICH PERNETT CC Nro. 12.611.632 LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCIA CC Nro. 12.629.566
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00647-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

- Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación y tampoco aporta la evidencia del mismo, como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor, ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78, e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- La forma en cómo se aduce fue otorgado el poder especial para actuar, a pesar que satisface las exigencias del Decreto 806 de 2020, en tanto no es posible verificar la trazabilidad del correo, máxime que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante aportado no se evidencia cual es la dirección del correo electrónico de la entidad demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a XIOMARA ARVILLA OBESO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-007-2021-00647-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de abril de 2022

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	LUIS BARROS MEZA CC. 85.462.918.
DEMANDADO(S):	LEONEL QUINTIN BERMUDEZ CC. 7.603.373. ANA ROSA BERMUDEZ CC. 57.465.895
RADICACIÓN:	47-001-4053-007-2021-00408-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento de este y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, presentada por LUIS BARROS MEZA contra LEONEL QUINTIN BERMUDEZ, ANA ROSA BERMUDEZ de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerza su defensa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ELKIN MANUEL PEÑA TACHE como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: VALDEMAR ANTONIO GAVIRIA CARDONA.

DEMANDADA: JENNY CAROLINA PINZON QUIROGA.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2010-00553-00.

Santa Marta, 22 de abril de 2022

Del escrito presentado por la parte activa en el presente contentivo, y por ajustarse el mismo a la preceptiva señalada por el artículo 448 del Código General del Proceso, además de estar cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del Inmueble perseguido para el pago de la obligación objeto del litigio, verificado por demás el control de legalidad dentro del portafolios objeto de estudio por éste funcionario, tal y como lo dispone el inciso tercero de la norma arriba en comentario, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Señálese el día Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble de propiedad de la demandada señora JENNY CAROLINA PINZON QUIROGA, individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-12071.

La licitación comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalúo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirá de manera virtual, a través de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podrán formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien mueble, en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberá ser radicado en la sede del juzgado.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate, deberá remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del número de radicación del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2010-00553), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate. Cualquier duda o comentario será atendida en el mismo correo electrónico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

De igual modo, los proponentes podrán solicitar el enlace de conexión a la diligencia a través de dicho correo.

Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.
Juez
2010-00553
Fecha remate

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA.

DEMANDADO: IVAN CERCHAR PALMEZANO.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2015-00195-00.

Santa Marta, 22 de abril de 2022

Del escrito presentado por la parte activa en el presente contentivo, y por ajustarse el mismo a la preceptiva señalada por el artículo 448 del Código General del Proceso, además de estar cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien inmueble perseguido para el pago de la obligación objeto del litigio, verificado por demás el control de legalidad dentro del portafolios objeto de estudio por éste funcionario, tal y como lo dispone el inciso tercero de la norma arriba en comento, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Señálese el día **Dieciocho (18) de Julio Dos Mil Veintidós a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado señor **IVAN CERCHAR PALMEZANO**, individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-53820

La licitación comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalúo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirá de manera virtual, a través de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podrán formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien inmueble, en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberá ser radicado en las instalaciones del Juzgado.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate, deberá remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del número de radicación del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2015-00195), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate. Cualquier duda o comentario será atendida en el mismo correo electrónico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

De igual modo, los proponentes podrán solicitar el enlace de conexión a la diligencia a través de dicho correo.

Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de abril de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	OLGA ACOSTA CUELLO
DEMANDADO(S):	ANA DIAZ JIMÉNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00019-00

Previa calificación de la demanda de la referencia, se dispuso oficiar a las entidades que se relacionan líneas abajo, a efectos de que remitieran información relacionada con el inmueble objeto de la causa.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, si bien los oficios fueron retirados por el anterior apoderado de la demandante y de que existe constancia del recibido de los mismos en las distintas entidades, no se avista prueba de que lo perseguido con ellos hubiere sido acatado, información necesaria para poder disponer la admisión de la demanda, por lo que se hace necesario requerirles para que procedan de conformidad.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a las **ENTIDADES** que se relacionan a continuación, a efectos de que informen a este Despacho dentro de los 10 días siguientes, con **CARÁCTER URGENTE**, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020.

- **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, que le fue comunicada mediante Oficio Nro. 0429 del 11 de marzo de 2020, recibido en sus dependencias el 11 de marzo de 2020.
- **COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO – UNIDAD DE VICTIMAS**, que le fue comunicada mediante Oficio Nro. 0430 del 11 de marzo de 2020, recibido en sus dependencias el 12 de marzo de 2020.
- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que le fue comunicada mediante Oficio Nro. 0431 del 11 de marzo de 2020, recibido en sus dependencias el 11 de marzo de 2020.
- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que le fue comunicada mediante Oficio Nro. 0432 del 12 de marzo de 2020, recibido en sus dependencias el 11 de marzo de 2020.
- **UNIDAD DE RESITUACIÓN DE TIERRAS**, que le fue comunicada mediante Oficio Nro. 0434 del 11 de marzo de 2020, recibido en sus dependencias el 12 de marzo de 2020.

De otro lado, como quiera que se advierte que se libró el oficio dirigido a la Fiscalía General de la nación, se ordena remitirlo, en los términos de la providencia referida *supra*.

Por Secretaría librar los oficios de rigor y adviértase a la sociedad requerida de las consecuencias a que se haría acreedora por retrasar o incumplir una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2020-00019-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JHON JAIRO SARMIENTO CARPIO C.C. Nro. 7.633.387
DEMANDADO(S):	INVERSIONES B.L.J. S.A.S. NIT. 900.522.340-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00363-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Sin lugar a desglose toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los títulos y garantías deberán ser entregados por el extremo demandante a su contraparte.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO. NIT.Nro.899.999.284-4.
DEMANDADO(S):	LUZ ADRIANA VALENCIA TAMAYO. C.C. Nro. 30.402.382.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00672-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR sin lugar a desglose.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4
CAUSANTE(S):	ANGELICA MARIA BELTRAN TRUJILLO C.C. Nro. 1.082.941.782
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00075-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

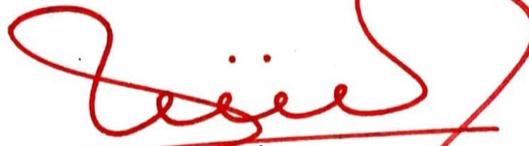
REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ENRIQUE OROZCO BARRENECHE JORGE ALBERTO OROZCO BARRENECHE
CAUSANTE(S):	HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00094-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez